



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDENCION PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 18

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749**, a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de marzo de 2019, cuándo fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado **se le ha reconocido redención de pena así:**
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.

4.- El 13 de enero de 2021, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0028 del 13 de enero de 2022, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0028 del 13 de enero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado **trabajo un total de 1672 días**, así:

Certificado No. 18020101, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18102970, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 18205795, en el año 2021, abril (144 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18281347, en el año 2021, en julio (0 horas), agosto (136 horas), septiembre (104 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo y estudio realizadas por **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** en el mes de julio de 2021, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia,



este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) días** de redención a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, por las **1672 horas** de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con **C.C. No. 1.015.422.749**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con **C.C. No. 1.015.422.749**, por las actividades adelantadas en el mes de julio de 2021, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**